



Radicación n° 11001310503120180062300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez indicando que se allegó solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante. (Memorial del 25 de agosto de 2021, 14 páginas)

Sírvase proveer.

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, atendiendo a la consideración preliminar indicada en el escrito de subsanación en la que se indica:

"(...)Corolario a lo anterior, ruego a la Señora Juez tomar en consideración los antecedentes enunciados, de los que se deduce que las situaciones que se concretaron en este proceso desde que se ordenó su envío de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca hasta que finalmente fue recibido en el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, y que se siguen perpetrando frente al fraccionamiento del expediente judicial, constituyen una afectación grave a la realización jurídica y material del Debido Proceso de la parte demandante y a la seguridad jurídica en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, lo que en el sentir de esta apoderada, no permitió por un hecho ajeno a la voluntad del operador judicial actual pero si como consecuencia de la falta de eficacia en la gestión administrativa de la rama judicial, analizar la totalidad de elementos que comprendieron el escenario jurídico inicial del caso sometido a su conocimiento.(...)"

Conforme a lo anterior considera pertinente este estrado judicial dar aplicación a lo preceptuado por el Artículo 132 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral conforme el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. en donde se establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Subrayado fuera del texto original)*

Ahora bien, bien tal y como se indicó por parte de la apoderada de la parte demandante, al momento de radicar el proceso el despacho lo radicó con el nombre de ALIAN SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. situación que juicio de este despacho impidió una consulta eficaz del expediente a través del sistema dispuesto por la rama judicial para tal fin, en ese sentido es claro que la parte demandante no pudo conocer o consultar las actuaciones que se realizaron en el expediente, conforme a ello en aras de garantizar el Artículo 29 Constitucional, se dejarán sin valor y efecto las decisiones proferidas a través de las providencias de fechas 25 de julio de 2019 y 20 de agosto de 2019, ordenando avocar conocimiento del proceso a fin de darle el trámite correspondiente, dándole valor a las actuaciones adelantadas antes del decreto de la nulidad por falta de competencia.

Por otro lado, es claro que la apoderada en su escrito manifestó que el expediente judicial se encontraba fraccionado y que por dicha situación solo *"le fue posible conocer de una parte del expediente y no de la totalidad de pruebas y anexos que permitieran una materialización efectiva del Derecho Fundamental al Acceso de la Administración de Justicia y la Tutela Judicial Efectiva, bajo los postulados desarrollados por la jurisprudencia constitucional."*

En ese sentido previo a continuar con el trámite correspondiente y como quiera que el proceso de la referencia esta contenido por los procesos acumulados 25000232600020080045101, 25000232600020080045001 y



25000232600020080018101 conforme se puede observar a Cuaderno 6 del expediente en con la decisión proferida el 09 de septiembre de 2009, se requerirá a la apoderada judicial de **ALIANSA SALUD EPS S.A.** Doctora **YADIRA GARCIA OVIEDO** a fin de que concurra al despacho y verifique las documentales que se encuentran dentro del plenario, lo anterior con el fin de verificar si falta algún documento y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las decisiones proferidas dentro del presente trámite el 25 de julio de 2019 y 20 de agosto de 2019, teniendo en cuenta el control de legalidad realizado y en su lugar avóquese conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de **ALIANSA SALUD EPS S.A.** Doctora **YADIRA GARCIA OVIEDO** a fin de que concurra al despacho y verifique las documentales que se encuentran dentro del plenario, lo anterior con el fin de determinar si falta algún documento y continuar con el trámite correspondiente.

Para tal fin podrá acercarse en los horarios habituales de atención al público de lunes a viernes de 8 am a 5pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 170.

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

C



Radicación: 11001310503120200025500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para viernes 22 de octubre de 2021 no se pudo llevar a cabo, debido a que surgió una confusión por auto que se profirió el 11 de octubre de 2021.

Sírvase Proveer.

NATALIA GÓMEZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR a las partes que la audiencia pendiente por practicar se llevará a cabo a las doce del mediodía (12:00.M.) del viernes (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 170.

NATALIA GÓMEZ MARTÍNEZ
Secretaria



Ref: 11001310503120200028800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, primero (01) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que se encuentran pendientes por resolver las excepciones planteadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada y que conforme las pruebas aportadas por las partes, el señor ejecutante falleció el día 28 de julio de 2012.

Sírvase proveer.

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que conforme a la información indicada por la ejecutada COLPENSIONES y los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia que el señor BRICEÑO RAMIREZ GERMAN DARIO falleció el día 28 de julio de 2012, en ese sentido previo a continuar con los tramites, debe requerirse al apoderado de la parte ejecutante a fin de que informe a este estrado judicial los sucesores procesales con los que debe continuar el proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** para informe a este estrado judicial si el señor **BRICEÑO RAMIREZ GERMAN DARIO (QEPD)** tiene hijos determinados, y/o cónyuge supérstite esto con el fin de decretar la sucesión procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del C. G del Proceso.

Se le concede el término de diez (10) días para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 170.

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria



Radicación n° 11001310503120210020100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO allegó escrito subsanando la contestación de la demanda, dentro del término. (Memorial del 19 de octubre de 2021, 15 páginas)

Sírvase proveer.

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que luego de subsanada la demanda el escrito de contestación cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese sentido se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Asimismo, en atención a las recomendaciones otorgadas por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 170.

Natalia Gomez Martinez

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

C



Radicación: 11001310503120210021300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que el 25 de agosto se libró notificación a las demandadas y llamadas en garantía por parte del demandante y dentro del termino se allegaron las siguientes contestaciones:

1. Seguros del Estado 03 de septiembre de 2021 90 páginas.
2. Seguros Generales Suramericana 06 de septiembre de 2021, 65 páginas.
3. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza 08 de septiembre de 2021 81 paginas
4. S&A servicios y asesorías S.A.S.09 de septiembre de 2021, 160 paginas
5. Activos S.A.S. 09 de septiembre de 2021, 132 paginas
6. Liberty Seguros S.A. 10 de septiembre de 2021, 59 paginas

De igual manera se allegó renuncia de poder y escrito otorgando poder por parte del Fondo Nacional del Ahorro. (escritos del 15 y 28 de septiembre de 2021)

Sírvase proveer.

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que los escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentados por los apoderados judiciales de las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el Art. 66 del C.G.P. se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento frente a ellas.

Igualmente revisada la contestación de la demanda allegada por la vinculada **ACTIVOS S.A.S.** se acredita que cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese sentido se tendrá por contestada la demanda respecto de dicha entidad.

Por otro lado, en lo relacionado con **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** una vez revisado el escrito se encontraron las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta los consagrado en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 a las partes les asiste el deber de, "*enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" Circunstancia que no se evidencio en la contestación.
2. En lo relacionado con la manifestación expresa frente a las pretensiones, en lo concerniente a la pretensión primera se indica lo siguiente: "*Me opongo, la demandante estuvo contratada por S&A Servicios y Asesorías SAS, bajo CCCCCCCCCCCC contratos de trabajo*" expresión subrayada que este estrado judicial encuentra manifiestamente confusa, por lo que deberá corregirse dicha situación.
3. En lo relacionado con las pruebas los contratos No. 291 de 2015, 154 de 2016 y 165 de 2017, los documentos aportados con la contestación son ilegibles, por lo que deberán ser aportados nuevamente.

Por otro lado, en lo relacionado con la demandada **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** se evidencia que la notificación realizada por la parte demandante el día 25 de agosto de 2021, se envió al correo otificacionesjudicialescolombia@chubb.com por lo que se ordenará que por secretaria se libre notificación a la dirección electrónica correspondiente.



Ahora bien, frente a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** no se evidenció que se hubiera librado notificación, en ese sentido se ordenará que por secretaria se notifique al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal el cual es GERENCIA@ECHANDIAASOCIADOS.COM.

Por último, para los fines pertinentes se tendrá en cuenta la renuncia y el poder para representación legal allegada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, el cual había sustituido al Doctor **JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS**.

Por lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía realizado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **ACTIVOS S.A.S.**

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la vinculada **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la vinculada **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

QUINTO: POR SECRETARIA notifíquese a la vinculada **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y a la llamada en garantía **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a la doctora **LILIAM PAMELA QUINTERO MONTAÑEZ** identificada con la C.C. 1.026.287.856 y portadora de la T.P. 299.355, conforme al poder allegado con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** al doctor **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA** identificado con la C.C. 79.590.591 y portador de la T.P. 76.134, conforme al poder allegado con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA** a la doctora **MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS** identificada con la C.C. 52.811.666 y portadora de la T.P. 172.189, conforme al poder allegado con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS** al doctor **CESAR DANIEL CAMARGO SANTAMARÍA** identificado con la C.C. 80.155.788 y portador de la T.P. 310.709, conforme al poder allegado con el escrito de contestación de la demanda.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de **ACTIVOS S.A.S** al doctor **RAFAEL RODRIGUEZ TORRES** identificado con la C.C. 19.497.384 y portador de la T.P. 60.277, conforme al poder allegado con el escrito de contestación de la demanda.

ONCEAVO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.** a la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la C.C. 31.578.572 y portadora de la T.P. 123.175, conforme al poder allegado con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento.



DOCEAVO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora **LAURA CATALINA ANGULO PAEZ**, realizada a través de escrito del 14 de septiembre de 2021.

TRECEAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** al Doctor **JOSE FERNANDO MENDEZ** identificado con C.C. 79.778.892 y T.P. 108.921 del C.S.J. conforme al poder aportado a través de memorial del 28 de septiembre de 2021.

El Juez,

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 170.

Natalia Gomez Martinez

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

C



RADICACIÓN N° 11001310503120210038100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2021, notificado por anotación en estado el 06 de octubre de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que adecuara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001 y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial una vez consultado el sistema judicial Siglo XXI que al momento de radicar el expediente de la referencia, figura como demandante la doctora **NELSY ESTHER VALLEJO VALLE** y no el señor **YESID JAVIER VELÁSQUEZ CORONADO**, tal como se observa a continuación:

Resultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	11001310503120210038100	2021-08-13 2021-09-27	JUZGADO 031 LABORAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: NELSY ESTHER VALLEJO VALLE Demandado: SERINGEL S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL Demandado: ISA INTERCOLOMBIA SA ESP

En este orden de ideas, considera el Juzgado necesario corregir el error cometido al momento de radicar el expediente, ordenando nuevamente notificar el auto que inadmitió la demanda por anotación en el estado y a su vez concederle nuevamente el término de cinco (05) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda.

Lo anterior, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la parte demandante.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA corríjase el nombre de la parte demandante en el sistema judicial siglo XXI.

SEGUNDO: ORDENAR nuevamente la notificación del auto del 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Para lo cual se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días para que proceda a subsanar la demanda, lo anterior en aras de el derecho al debido proceso de la parte demandante.

Conforme a lo anterior la parte demandada contaba con hasta el día 13 de octubre de 2021, sin embargo, dentro del término no allegó escrito alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior la parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que esta juez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 170.

Natalia Gomez Martinez

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

C



Radicación N°. 11001310503120210046100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó subsanación dentro del término. (Memorial del 13 de octubre de 2021, 489 páginas)

Sírvase proveer.

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se admitirá el escrito de demanda por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **LUZ MARINA CORREDOR REYES** contra (i) **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S A**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada (i) **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S A** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días. Los cuales empezarán a contarse conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **LUZ MARINA CORREDOR REYES**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 170.

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria



RADICACIÓN N° 11001310503120210049600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 12/10/2021, el cual consta de 2 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120210049600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

|
Sírvasse proveer.

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por el apoderado judicial de AMPARO REY presenta las siguientes falencias:

- 1.- En lo relacionado con el requisito consagrado en el numeral 5 del Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. "*La indicación de la clase de proceso*" pese a que el apoderado indique que se trata de una "*Acción Judicial ordinaria en área Laboral de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral pensional, mesadas pendientes a cargo de Colpensiones.*" En el procedimiento labora únicamente se consagra el proceso ordinario laboral de única y de primera instancia, por lo que deberá ajustar dicho acápite.
2. En lo relacionado con la cuantía el apoderado debe ajustar dicho acápite conforme lo consagrado en el Artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. pues existe norma expresa en materia laboral para determinarla, por lo que no puede dársele aplicación analógica a lo consagrado en el Código General del Proceso.
3. En lo relacionado con los fundamentos y razones de derecho, no basta con la simple enunciación, sino que los argumentos deben desarrollarse conforme al caso en concreto.
4. En lo relacionado con el poder, debe cumplirse con lo consagrado en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se indica "*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*" Lo anterior por cuanto el adjuntado genéricamente indica que es un asunto de la seguridad social.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **AMPARO REY** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
170.

Natalia Gomez Martinez

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

C



RADICACIÓN N° 11001310503120210049900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 13/10/2021, el cual consta de 7 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120210049900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Natalia Gomez Martinez

Sírvase proveer.

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por el apoderado judicial de JAZZ COLMENARES CORTES presenta las siguientes falencias:

1.- En lo relacionado con las pretensiones las mismas deben ser replanteadas conforme se indica en el Artículo 25ª del C.P.T. y de la S.S. toda vez que se pide el pago de la indemnización por despido sin justa causa y también el reintegro del trabajador sin solución de continuidad, por lo que dichas pretensiones deberán reformularse como principales y subsidiarias al ser excluyentes. De igual manera solo debe haber un acápite de pretensiones pues en la demanda aparece un acápite denominado "*lo que se demanda*" y otro de "pretensiones" lo anterior a fin de evitar confusiones.

2.- Respecto del acápite de pruebas se presentan las siguientes falencias:

- No se encontró el documento denominado "*4. Audios donde consta el conocimiento del embarazo de La señora JAZZ COLMENARES, por a la empresa*" los cuales deberán ser compartidos al despacho, a través de plataformas de almacenamiento en la nube como OneDrive, Google Drive entre otros.

El anterior requerimiento frente a las pruebas se realiza en atención a lo consagrado en el Numeral 9 del Artículo 25 del C. S. T. en donde se indica "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*" por lo que se deberán identificar con claridad la totalidad de documentales allegadas al plenario y el número de folios en los que se aportan, de igual forma se les requiere para que lo hagan en el orden indicado en la demanda, uniendo los documentos en un solo archivo, e indicando de cuantos folios se componen.

3.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*" Enviando comunicación al correo financiera@secancol.com.co

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **JAZZ COLMENARES CORTES** contra (i) **SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA SECANCOL LTDA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.



CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora **JULIA ARIAS DE LA ROSA** identificada con C. C. 32.626.692 y T. P. 77425 del C. S. J. C. C. 32626692

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 170.

Natalia Gomez Martinez

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

C



Radicación N°. 11001310503120210050100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 14/10/2021, el cual consta de 7 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120210050100, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se admitirá el escrito de demanda por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **CRISTIAN JAVIER CABRERA SARMIENTO** contra (i) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada (i) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. S** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días. Los cuales empezarán a contarse conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **CRISTIAN JAVIER CABRERA SARMIENTO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personeria para actuar como apoderado principal de la demandante al Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S.J., conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 170.

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

C



Radicación N°. 11001310503120210050300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 15/10/2021, el cual consta de 3 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120210050300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se admitirá el escrito de demanda por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **BERTHA PATRICIA LESMES MORALES** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días. Los cuales empezarán a contarse conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **BERTHA PATRICIA LESMES MORALES**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificado con el número de C.C. 1.032.482.965 y titular de la T.P. 338.886 del C. S de la J.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 26 de octubre de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
170.

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria



RADICACIÓN N° 11001310503120210050600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 19/10/2021, el cual consta de 3 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120210050600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

|
Sírvasse proveer.

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por el apoderado judicial de AMPARO REY presenta las siguientes falencias:

- 1.- En lo relacionado con las pruebas no se evidencia la enumerada como "14. *Copia de la solicitud de Actualización y Corrección de datos de la historia laboral el 25 de enero de 2021. (3 Folios)*"
- 2.- En lo relacionado con el requisito consagrado en el Artículo 6 del C. P. T. y de la S.S. debe allegarse la reclamación realizada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en donde se reclame expresamente por todas y cada una de las pretensiones planteadas.
- 3.- Se debe aclarar si también se esta demandando al propietario del establecimiento de comercio MUEBLES COMP, para lo cual deberá cumplir con todos los requisitos para demandarlo, en lo relacionado con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **AMPARO REY** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada y la eventual vinculada o demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 170.

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

C



Radicación: 11001310503120210050800

INFORME SECRETARIAL. – Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó solicitud de ejecución respecto de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. (Memorial del 08 de julio de 2021, 8 páginas)

Natalia Gomez Martinez

Sírvase proveer.

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, previo a resolver sobre el mandamiento de pago y en aras de evitar doble pago a cargo de la entidad demandada, además en consideración a lo dispuesto en los Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012 se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a (i) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la (ii) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que informe al Despacho (i) si ya se profirió acto administrativo o realizó actuación alguna por medio del cual de cumplimiento a la sentencia proferida por este estrado judicial el 14 de enero de 2021, revocada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 29 de abril de 2021 dentro del proceso ordinario laboral 11001310503120190073500 siendo demandante **GLORIA MERCEDES LOPEZ PIÑEROS** identificada con la C.C. n° 51.641.001 en caso afirmativo se deberá allegar copia de los pagos, y si se trasladó y/o recibió de fondo al ejecutante antes referido, se deberá señalar la fecha exacta en que ocurrió dicho traslado, y el pago de las costas del mismo.

Por secretaría líbrese los oficios respectivos, informando que se concede el término de diez (10) días para efectos de respuesta, so pena de imponer las sanciones consagradas en el C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 170.

Natalia Gomez Martinez

NATALIA GOMEZ MARTINEZ
Secretaria